



Radicación:	11001310902620250023900
NID:	2025-239
Accionante:	Andrés Felipe Giraldo Marín
Accionado:	Universidad Libre de Colombia, Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Motivo:	Fallo de tutela de Primera Instancia

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **Andrés Felipe Giraldo Marín**, en contra de la **Universidad Libre de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

De acuerdo con lo narrado en el escrito de tutela, el señor **Andrés Felipe Giraldo Marín** se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 Acuerdo No. 001 de 2025, operado por la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, conformada por la **Universidad Libre de Colombia** y la **Fiscalía General de la Nación**, postulándose para el cargo de Nivel: Profesional, denominación: Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, número OPECE I-104-M-01-(448).

Indicó que, como resultado de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación se le informó que no había sido admitido en razón a que *“no es posible tener en cuenta el documento, toda vez que presenta error al descargar”*, documento que correspondía a la certificación de experiencia laboral.

Por lo anterior, el 04 de julio de 2025 presentó reclamación aportando nuevamente el documento el cual, afirma, había sido detallado y cargado en debida forma en la plataforma en los términos oportunos y, adicionalmente, aportó material de prueba sobre la deficiencia de la plataforma SIDCA3.





Sin embargo, en la respuesta a su reclamación se verificó la decisión inicial declarándolo como “no admitido”; resaltó que conforme el artículo 48 del Decreto Ley 20 de 2014, contra dicho acto administrativo que resuelve la reclamación no precede recurso.

El accionante considera afectados sus derechos fundamentales invocados ya que se le pretenden trasladar las fallas en la plataforma SIDCA3, en tanto el documento sobre su experiencia laboral fue cargado en debida forma y oportunamente, de manera que considera no debe asumir las fallas técnicas presentadas en la plataforma. Señaló además que su caso no es el único en el que se reportan estas inconsistencias, pues han sido variadas las acciones de tutela por estos motivos.

En consecuencia, solicitó al Despacho se amparen sus garantías constitucionales y se ordene a las accionadas:

- i) *“Dejar sin valor y efecto las decisiones de no admitido en el concurso, bajo el argumento de 'NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS' para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), en la modalidad de ingreso, así como la decisión posterior emitida por el COORDINADOR GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024., al resolver la reclamación administrativa presentada, en donde confirmó la no admisión.*
- ii) *Como consecuencia, se sirva a la UNIVERSIDAD LIBRE, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, tener en cuenta el certificado de experiencia denominado ALDEMAR GÓMEZ VALENCIA, con fecha de inicio 30/06/2018 y finalización 24/01/2023, y se tome la decisión si el mismo es procedente para cumplir con los requisitos mínimo de experiencia para el concurso FGN 2024, para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448), y en consecuencia ser admitido en el concurso FGN 2024”.*

III. ACTUACIÓN PROCESAL

- i. **Admisión de la acción de tutela:** una vez verificada la competencia del Despacho para conocer del asunto, mediante auto se ordenó notificar y correr traslado a las demandadas, al igual que a la Comisión Nacional del Servicio Civil como vinculada oficiosamente, para que en el término de dos (02) días se pronunciaran sobre los hechos objeto de análisis y allegaran el material probatorio pertinente.





Asimismo, por medio de auto, se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre de Colombia para que se sirvieran publicar en su página web aviso sobre la demanda de tutela y este auto, para que las personas inmersas en el proceso de selección del Concurso de Méritos FGN 2024 Acuerdo No. 001 de 2025, para el cargo de Nivel: Profesional, denominación: Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales y Promiscuos, número OPECE I-104-M-01-(448), que tuvieran interés en concurrir en defensa de sus intereses, lo hicieran ante este Despacho, manifestando lo que a bien tuvieran en la dirección electrónica j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, siendo de su cargo allegar las constancias pertinentes sobre la gestión encomendada. Para cumplir con el anterior requerimiento se les concedió el término de dos (02) días siguientes a la notificación.

ii. Respuestas de las accionadas y vinculada

- **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – Universidad Libre de Colombia:** la institución de educación superior, en su calidad de moderadora del concurso, informó que sus actuaciones se sujetan a los criterios objetivos y previamente establecidos para la Convocatoria FGN 2024 conforme al Acuerdo No. 001 de 2024 y normas regulatorias. Resaltó que el acto administrativo de carácter general es de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes, siendo responsabilidad del accionante haber cargado los documentos que pretendía hacer valer dentro del término inicial, verificar que estuvieran bien cargados y que cumplieran con las especificaciones de la guía de orientación, de manera que si no cumplió con ello y además faltó a su deber de debida diligencia para verificar que hubieran quedado bien cargados, no es viable que por medio de tutela alegue dicha falla su favor para que se valore un documento que no aportó en debida forma.

Por otro lado, certificó y aportó pruebas que dan cuenta que la plataforma tuvo un rendimiento eficiente con tasa de éxito del 99,994% y que, entre el 29 y 30 de abril presentó una disponibilidad general estable y continua, que no representaron interrupciones significativas en el sitio.

Así las cosas, concluyó que no se ha presentado afectación alguna a los derechos invocados por el demandante por parte de su institución ni la





Fiscalía General de la Nación, pues se resolvió la reclamación por medio de acto administrativo, de manera que resolver de fondo el asunto por vía de tutela implicaría desnaturalizar el proceso de selección de mérito, afectaría la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Por tanto, solicitó declarar improcedente la demanda.

- **Fiscalía General de la Nación:** la entidad alegó que el accionante contó con los medios y recursos administrativos idóneos para controvertir la decisión inicial de la etapa de VRM, como en efecto lo hizo, y obtuvo una respuesta de la Unión Temporal plasmada en un acto administrativo con base en los documentos que se encontraban cargados en debida forma en la plataforma SIDCA3, de manera que ejerció sus derechos a la defensa y contradicción y le fueron garantizados en debida forma.

Así las cosas, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y declarar la falta de legitimación por pasiva de su entidad en este asunto.

- **Comisión Nacional del Servicio Civil:** solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de su entidad en este trámite atendiendo a que el concurso referido es gestionado por la Fiscalía y no por su entidad.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Competencia:** conforme a los parámetros establecidos en la Decreto 333 de 2021, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, se establece que este funcionario es competente para conocer de la presente acción constitucional en primera instancia, puesto que la misma se encuentra impetrada en contra de un organismo de carácter nacional.
- Problema jurídico:** advierte el Despacho que el problema jurídico consiste en determinar, previo a cualquier otro tipo de consideración, si la presente acción de tutela es procedente; en caso afirmativo, se entrará a analizar si se han afectado los derechos fundamentales invocados por la accionante.
- Análisis de procedencia de la acción de tutela:** se advierte que esta acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia como la legitimación en la causa por pasiva y por activa; adicionalmente,



fue interpuesta en un término razonable desde la presunta afectación a los derechos invocados, satisfaciendo así la inmediatez en el asunto.

En lo tocante al principio de subsidiariedad, de la lectura del artículo 86 de la Constitución, se evidencia que este es uno de los requisitos más importantes pues tiende a garantizar el uso de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, a fin de que no pierda su naturaleza excepcional entrando a sustituir la jurisdicción ordinaria, ni los trámites administrativos que deban surtir y no se haya agotado.

En este sentido, los accionantes que pretendan hacer uso de este mecanismo en aras de amparar sus derechos constitucionales fundamentales debieron, con antelación, haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para tramitar la situación que amenaza o lesiona sus garantías, lo anterior a fin de evitar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

Sin embargo, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado dos excepciones que justifican su procedibilidad: *"(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."*²

Así, en caso que se pretenda la vía transitoria para evitar el perjuicio irremediable, se tiene lo dicho por la Corte Constitucional acerca de los criterios que permiten al funcionario judicial determinar cuándo una afectación adquiere tal calidad, léase el siguiente extracto: *"únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable."*

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-070 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada.



iv. Principio de subsidiariedad aplicado al asunto

Partiendo de las aclaraciones conceptuales en precedencia, frente al caso bajo estudio el Despacho advierte la falta de prueba e incluso argumentación sobre el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues el accionante de manera clara indicó que solicitaba la viabilidad de esta demanda como mecanismo definitivo, negándose a acudir a la jurisdicción ordinaria por considerar carece de eficiencia en este caso. Así, desde ya se advierte el asunto no es procedente como mecanismo transitorio.

Ahora bien, se tiene que la pretensión principal del accionante es dejar sin efectos el acto administrativo que resolvió su reclamación en contra de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación, para en su lugar, ordenar a las accionadas tener en cuenta el certificado laboral dentro de la valoración de dicha etapa.

Se tiene entonces que fundamenta su solicitud en una presunta falla técnica en la plataforma SIDCA3 por la cual se opera el Concurso de Méritos FGN 2024 regido por el Acuerdo No. 001 de 2025, en tanto aduce haber cargado *“en debida forma”* el documento y oportunamente, por lo cual no le debe ser endilgable el yerro por el cual el certificado *“presenta error al descargar”*, siendo aquella la razón por la cual fue calificado como *“no admitido”*.

Al punto, no ha de menospreciarse el hecho que el señor **Andrés Felipe Giraldo Marín** presentó su reclamación en contra de aquella decisión de la etapa de VRM y que la misma que fue analizada y respondida de fondo, oportunamente, por la entidad competente, esto es la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**.

Se advierte que en el contenido de dicho acto administrativo se analizó de forma detallada la reclamación del actor y, con base en argumentos fácticos y jurídicos, se decidió de forma negativa, manteniendo su estado *“no admitido”* en el concurso referido.

Finalmente, se tiene claro que contra aquel acto administrativo no procede recurso alguno, pues así lo dispone el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.





La información previa da cuenta que en este asunto se siguió y garantizó el derecho al debido proceso del demandante, así mismo, que se le permitió ejercer sus derechos de defensa y contradicción, obteniendo una respuesta con ajuste a la Ley y con fundamentos fácticos y jurídicos suficientes.

Habiendo verificado lo anterior, encuentra esta sede judicial que la acción de tutela resulta improcedente en este caso. Véase que lo pretendido por el accionante es que esta Judicatura, por medio de una acción constitucional, funja como segunda instancia de un proceso que, por disposición legal, no es susceptible de recursos.

Asimismo, pretende desnaturalizar la esencia y naturaleza excepcional de este mecanismo, para que se asuman funciones del Juez Contencioso Administrativo y se analice si la decisión adoptada es adecuada, siendo que aquel es un procedimiento reglado, sujeto a competencias especiales asignadas a la **Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** o, en su defecto, a dicha jurisdicción ordinaria.

Contrario a lo manifestado por el demandante, aquí no se pretende la simple garantía de sus derechos fundamentales, en cambio sí, busca controvertir una decisión adoptada inicialmente en los resultado de la etapa de VRM y posteriormente confirmada con la respuesta a su reclamación; es decir, al no encontrarse satisfecho con lo resuelto en el trámite idóneo y especializado para el caso, pretende que la tutela se inmiscuya en asuntos administrativos que escapan de la órbita esencial de sus derechos.

Precisamente, las consideraciones de este Despacho iniciaron por verificar que los derechos a la defensa, contradicción y debido proceso hubieran sido garantizados, pues de no haber sido así, la respuesta a la procedencia de la tutela habría sido diferente; empero, en este asunto se respetaron las directrices legales y constitucionales en su calidad de aspirante al concurso de méritos.

Súmese a lo anterior que el acto administrativo que se pretende atacar en esta instancia goza de presunción de legalidad, fue emitido en el término oportuno y por la autoridad competente, cuenta con soporte fáctico y jurídico suficiente y, resuelve de manera clara la oposición del aquí tutelante; en consecuencia, no es dable para el Juez Constitucional sobrepasar aquella



presunción cuando no se advierte una flagrante y grave afectación al debido proceso.

En concordancia con lo anterior, el demandante citó a su favor un escaso extracto jurisprudencial donde el Consejo de Estado mencionaba la procedencia excepcional de la acción de tutela en los casos de concursos de méritos; empero, olvidó que la jurisprudencia y, aquella en particular, es llamada a aplicarse a la luz de las particularidades del caso concreto, en tanto las circunstancias específicas de cada caso son especiales, únicas y requieren análisis propio e independiente.

En este asunto, se itera, conforme la situación fáctica probada, las actuaciones desplegadas por el actor y las accionadas, y por las pretensiones del demandante, la demanda no supera el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Como si lo anterior no fuera suficiente, se recuerda que la acción de tutela no fue creada como un medio de protección directo para todos los casos en que presuntamente se vulneren derechos fundamentales, ni mucho menos puede la ciudadanía pretender que se pase por encima de los mecanismos ordinarios, eficaces e idóneos, para resolver de fondo un caso que debe tramitarse ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, los procesos administrativos de concurso de méritos, operan bajo las regulaciones normativas previas y son ejecutados por entidades e instituciones cuyos actos se revisten por la presunción de legalidad; en tal virtud, el mecanismo idónea y eficaz para controvertir dichos actos resulta ser la vía gubernativa y, luego de ello, la jurisdicción contencioso administrativa, ante la cual, se aclara, el accionante no ha acudido y no informó intención de presentarse.

En virtud de los planteamientos previos, no se satisface el principio de subsidiariedad en la tutela instaurada el señor **Andrés Felipe Giraldo Marín**, en contra de la **Universidad Libre de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad, de forma que se **DECLARARÁ IMPROCEDENTE**.





En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por subsidiariedad la acción de tutela instaurada por el señor **Andrés Felipe Giraldo Marín**, en contra de la **Universidad Libre de Colombia, Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024**, por la presunta afectación de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos e igualdad, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación en los términos de Ley.

TERCERO: En firme el presente fallo, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión y archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ANDRÉS PARRA QUINTERO
JUEZ

Firmado Por:

David Andres Parra Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 026 Función De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0b46b23ad6bd0c27d5381609b49e0aa6b5c2c323368ca195c1dcc8f079a7a8c**

Documento generado en 19/08/2025 05:00:12 PM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 26 PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Carrera 28A No 18A-67 Piso 4 Bloque C
j26pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3532666 Ext. 71426

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

